

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **011**

Fecha: 23/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2011 00321</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2015 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 AM	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00112</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID BADILLO GARCES	INPEC	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00156</b>	Acción de Reparación Directa	YEISON OCHOA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00248</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENDER BELLO SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00250</b>	Acción de Reparación Directa	EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Confirma sentencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00272</b>	Acciones Populares	JOSE LUIS GARCIA SURMAY	INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00455</b>	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANÇA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/03/2021	
20001 33 31 005 <b>2016 00564</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 10 AM	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2017 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHELIA TAPIERO CAPERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2017 00241</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE VALERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2017 00358</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00153</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00298</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.	SUOERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00383</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LUZ DARY TELLEZ ORTIZ	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00410</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO NIEGA REPOSICION DE PROVIDENCIA DE 19 DE ENERO DE 2021	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00410</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA EMBARGO Y RETENCION DE DINERO DE LA EJECUTADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00410</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- COMO LITIS CONSORTE NECESARIO	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00413</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00419</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL NAVARRO URIBE	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00466</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00470</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORELA ZAPATA MORA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA MANJARREZ SIERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00498</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS LUCIA PINTO NAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00501</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAR DE JESUS - CASTRO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00512</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL-GUAJIRA-C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DEMAYO DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00515</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00519</b>	Acción de Reparación Directa	OLGA LILIANA GARCIA SOTO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2018 00523</b>	Acción de Reparación Directa	LUISALFONSO VARGAS PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00003</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00053</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00070</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMES DODINO RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00081</b>	Acción de Reparación Directa	RUMIRA MENDIBLE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA - LOBO SPARANO	NACION . MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00112</b>	Acción de Reparación Directa	YESID BECERRA SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00180</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALLITH ARZUAGA YACUB	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNI CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2019 00212</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00222</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALYS MARGÓTH PEREA CARRANZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00238</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN CAMELO MORENO	NACION MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA AMERICA ORTIZ LESMES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00257</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00276</b>	Ejecutivo	ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00280</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00289</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARIO - MARTINEZ MOJICA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00295</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALCIDES AGUILAR PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00296</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00297</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLEIDA ESTHER BARROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2019 00299</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00300</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO - MONTAÑO OÑATE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO ORDENANDO REQUERIR CERTIFICACION A LA FIDUPREVISORA S.A.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE INFORME SI LA ENTIDAD DEMANDADA REALIZO EL PAGO DE LA TRANSACCION CEEBRADA ENTRE LAS PARTES	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00313</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00325</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 10 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00358</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN CAMILO CAMPO ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00412</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA	UGPP	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00441</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE	NACION - MIN EDUCACION- FOMAG	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00445</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00446</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00452</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - EDUARDO - PERCY	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2019 00458</b>	Acción de Répeticón	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	Auto Requiere Apoderado AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PAGO DE GASTOS PROCESALES	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2019 00468</b>	Ejecutivo	ALCALDIA VALLEDUPAR	CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO - JORGE ALBERTO DAZA CALDERON	Auto de Tramite AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO REALIZADO POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00003</b>	Acciones de Cumplimiento	JAISON PALACIO JACOME	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Confirma sentencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO ALVAREZ MESTRE	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00028</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE - RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE COAGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 AM	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00042</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES	GOBERNACION DEL CESAR - COLPENSIONES	Auto Interlocutorio AUTO NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE ABOGADA DE LA PARTE ACTORA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES, Y LA REQUIERE PARA PAGO DE GASTOS PROCESALES	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00051</b>	Electorales	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR ABANDONO. Y ADMITE COMO COADYUVANTE DE LA DEMANDADA AL SEÑOR SANTIAGO CELEDON DAZA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00273</b>	Acción de Reparación Directa	ODUBER SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS	NACION - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - INPEC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00275</b>	Conciliación	DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ	CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00276</b>	Ejecutivo	INDIRA ORTEGA ANAYA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E CHIRIGUANA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION. Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00277</b>	Acción de Nulidad	PERSONERIA DE PAILITAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00277</b>	Acción de Nulidad	PERSONERIA DE PAILITAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2021 00001</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ	UGPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2021 00003</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS -AMAYA RONDON	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, A TRAVÉS DE OFICINA JUDICIAL	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2021 00039</b>	Conciliación	DARLYS JANETH MARTINEZ CASTAÑEDA	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	19/03/2021	
20001 33 33 005 <b>2021 00042</b>	Acciones de Cumplimiento	RAFAEL JOSE GUERRA OLIVELLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA A DIRECTOR DE LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR ANULAR EL REPARTO DEL PRESENTE PROCESO POR DOBLE REPARTO	19/03/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00321-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 24 de enero de 2019 (que había declarado probada la excepción de "pago de la obligación", propuesta por CASUR), y que en sus consideraciones expuso lo siguiente:

*"(...)En virtud de lo anterior, considera esta Corporación que en el asunto de marras no es posible señalar que existió un pago total de la obligación, tal como determinó el a quo, por cuanto de las operaciones matemáticas ya citadas, se puede comprobar que existen valores que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada para dar cumplimiento al título ejecutivo no tuvo en cuenta, sumas que serán discutidas y analizadas en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de practicarse la liquidación del crédito.*

*En este orden de ideas, considera la Sala que el a quo no debió declarar probada la excepción de pago total de la obligación y contrario a ello debió haber ordenado seguir adelante con la ejecución, pues al practicar la liquidación de la sentencia y verificarla con los demás documentos obrantes en el proceso, salta a la vista que existe valores que aun no le han sido cancelados al actor en cumplimiento de la providencia que constituye el título judicial, razón por la cual es menester recovar la decisión adoptada por el juez de primera instancia".*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

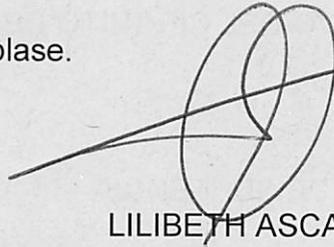
TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en



derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: VENECIA DEL CARMEN VILLALOBOS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00122-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en el expediente No. 011  
se notificó el auto a los apoderados que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSE DAVID BADILLO GARCÉS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00112-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 18 de marzo de 2021, por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con los poderes obrantes a folios 14-18 del expediente principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de control de ejecutivo seguido de sentencia, promovió ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

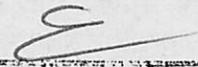
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON OCHOA TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00156-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No.             
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-004-2016-00194-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Valledupar (fls. 137-142), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Finalmente, el Despacho CIERRA el incidente de desacato que fue iniciado en contra del SECRETARIO DE Educación del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que allegó las pruebas requeridas.

Para consultar el expediente electrónico, deben solicitar el link al correo electrónico del despacho.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ENDER BELLO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00248-00

El señor ENDER BELLO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.886.860) por concepto de Valor capital de Sanción Moratoria.
- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.326.695), por concepto de intereses corrientes.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 28 de agosto de 2017 este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se reconozca y pague a favor del señor ENDER BELLO SANCHEZ un día de salario por cada da de retardo en el pago de sus cesantías, a partir del día 17 de marzo de 2015 hasta el día 16 de junio de 2016. Asimismo, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó y modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 28 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial



Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2017, confirmada y modificada en su numeral cuarto en segunda instancia mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 26 de abril de 2019, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 24 de febrero de 2020, así las cosas, han transcurrido más de 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ENDER BELLO SANCHEZ, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019, así:

Por la suma de por concepto de capital de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.886.860), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Téngase al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
Valledupar,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**23 MAR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fue la  
personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00250-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, corregida mediante proveído del 18 de febrero de 2021, a través de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de febrero de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA SURMAY

DEMANDADO: INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y  
COMAPÑIA LTDA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,  
CORPOCESAR

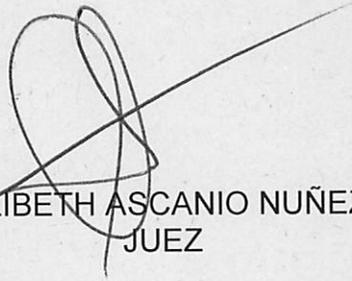
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1988, DISPONE

Primero: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (Exp. Electrónico)  
DEMANDANTE: CRISTIAN HINESTROSA CALVANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00455-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)*

*Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, JURISCOOP, COMULTRASAN, CITIBANK, SANTANDER, ITAU, BANCOLDEX, BANCO GRANAHORRAR, GNB SUDAMERIS, CITI COLOMBIA, BANCO W, CREDILINEA, BANCO DE LA REPUBLICA con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección



Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*"De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

*(...)*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*(...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

*(...)*

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-*

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>1</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)<sup>2</sup>".-Sic para lo transcrito-*

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

*"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la*

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

*Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el párrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-*

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

*"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."*

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, la cual fue objeto de conciliación entre las partes, siendo aprobada mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2019, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$333.706.995), correspondiente al valor del mandamiento de pago más el 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con el Nit 899999003-1 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, JURISCOOP, COMULTRASAN, CITIBANK, SANTANDER, ITAU, BANCOLDEX, BANCO GRANAHORRAR, GNB SUDAMERIS, CITI COLOMBIA, BANCO W, CREDILINEA, BANCO DE LA REPUBLICA.

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00564-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en el expediente ell  
se notificó el auto antes de las 16:00 horas que no fueron personalmente.

E  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DEMANDANTE: NOHELIA TAPIERO CAPERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

La señora NOHELIA TAPIERO CAPERA a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$130.561.449), por concepto de la diferencia en el retroactivo pensional después de reliquidar la mesada pensional tomando como base el 75% del promedio real de los factores salariales durante el último año, desde el 15 de julio de 2009 hasta el 15 de julio de 2010 teniendo en cuenta el salario correspondiente al escalafón grado 14, debidamente indexado; sumado a los intereses legales liquidados a tasa DTF 9 y 1.5 bancaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que lo fue el 23 de enero de 2019.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

A través de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reajustar la base del derecho pensional de la parte actora, tomando como base el 75% del valor real de los factores salariales durante el último año, desde el 15 de julio de 2009 hasta el 15 de julio de 2010 teniendo en cuenta el salario correspondiente al escalafón grado 14 devengados siendo: asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, con efectos fiscales a partir del día 17 de marzo de 2014.

El día 17 de mayo de 2019, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, hasta la fecha de presentación de la demanda dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

#### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los

contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial de fecha 18 de diciembre de 2018, con constancia de haber quedado debidamente ejecutoriada el 23 de enero de 2019 además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 23 de noviembre de 2019, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 28 de julio de 2020, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. Así mismo, se tiene que la señora NOHELIA TAPIERO CAPERA, presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar el día 17 de mayo de 2019.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de

recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora NOHELIA TAPIERO CAPERA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2018 proferida por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20-001-33-33-005-2017-00085-00, así:

Por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$100.260.678), por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Téngase a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en el expediente 011  
se notificó el auto a los señores que no fueren  
personalmente.



SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

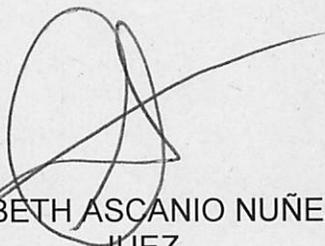
**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE VALERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00241-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

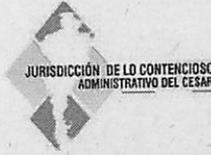
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00358-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

**23 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se ratificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00153-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



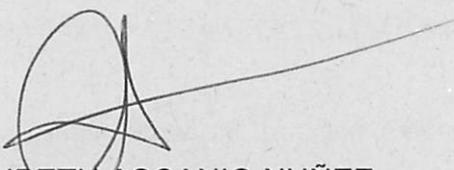
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA tiene derecho a que se le reintegre la diferencia del 7% de los descuentos realizados con destino a salud, sobre las mesadas pensionales ordinarias, así como los descuentos realizados a las mesadas adicionales, y si en consonancia con ello, se debe ordenar a la demandada descontar únicamente el 5% de las mesadas ordinarias y ningún descuento de las mesadas adicionales.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00298-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021  
 Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el apoderado de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, esto es, la de "Litisdependencia", en la que indica que el litigio planteado ya es objeto de otro proceso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el que cursa demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, parte demandante: LUZ TELLEZ ORTIZ, extremo pasivo: COLPENSIONES y la UGPP, adelantado bajo el radicado No. 25000.2342-000-2017-02063-00, en el que se fijó fecha para realizar audiencia inicial.

Por su parte, la entidad demandante dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, señaló que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, dado a que no se acreditaron que los hechos y pretensiones del proceso citado tengan coincidencia o se traten de los mismos hechos.

En breve, la excepción previa de pleito pendiente busca que no existan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos, es por ello que, en sentencia del Consejo de Estado, de fecha 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01, la Sección Tercera afirmó:

*"Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. De lo anterior se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente."*

Dentro del material probatorio allegado al proceso, relacionado con el proceso con radicación No. 2017-002063-01, tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, contra COLPENSIONES y la UGPP, las pretensiones son las siguientes:

*"1. Que es nulo el acto administrativo complejo, compuesto por las resoluciones núm. GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a mi poderdante, la resolución No. GNR 22935 del 19 de enero de 2017 que resolvió el recurso de*

reposición interpuesto contra la anterior resolución y el acto administrativo presunto, respecto del recurso de apelación concedido en la resolución anterior y que se considera negativo.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, reliquidar, y/o reconocer según lo que se establezca en el proceso en cuanto a quien debe la prestación y las mesadas no pagadas-, la pensión post- mortem de mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

3. Que se ordene a la demandada a que la reliquidación solicitada se efectúe a partir del 29 de julio de 2012, esto es, cuatro años anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento de la prestación, en atención a que, el de cuyos y afiliado, señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABA (Q.E.P.D.), adquirió su derecho a la pensión desde el día 28 de febrero del año 2009.

4. La reliquidación debe ser sobre el 75% del promedio de los ingresos salariales indexados devengados durante el último año de servicios prestados, incluyendo, además de la asignación básica mensual, todos los factores salariales devengados.  
(...).”

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el proceso de la referencia no se debate el derecho pensional de la demandada, pues lo que se discute está relacionado con una disputa interadministrativa sobre cuál es la entidad responsable del pago de la pensión reconocida a la señora TELLEZ ORTIZ, siendo un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, que no tiene relación con los requisitos para el reconocimiento pensional, mucho menos con su reliquidación. En consecuencia, se negará la excepción previa de litisdependencia, toda vez que no se advierte la misma causa petendi y mucho menos igualdad en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “Litisdependencia”, propuesta por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor DAVID FERNANDO MONTERO TELLEZ como apoderado de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 74 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

23 MAR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00410-00

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, en la que se reconoció el pago de una pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA.

**SUSTENTACION DEL RECURSO.-**

El apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto de fecha 19 de enero de 2021, teniendo en cuenta que en el caso concreto procede la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, atendiendo a la vulneración de las normas invocadas como tal en la demanda, de su confrontación, y del estudio de las pruebas allegadas.

Indica, que actualmente se han suscitado una serie de conflictos negativos de competencias administrativas entre COLPENSIONES y la UGPP, los cuales de conformidad con lo establecido en los artículo 39 y 112 de la Ley 1437 de 2011, son resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, radicado No. 11001030600020160013700, C.P. ÁLVARO NÁMEN VARGAS, en la cual señaló que le compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1° de julio de 2009 adquirieron el derecho a la pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieren afiliadas para entonces a CAJANAL.

En este sentido, resalta que la demandante no le debió reconocer la pensión de vejez al demandado, como quiera que no es la entidad competente en razón a que el pensionado cumplió con los requisitos de edad y tiempo el día 15 de octubre de 2008 estando afiliado a CAJANAL hoy UGPP, siendo anterior al 30 de junio de 2009, fecha en la que se consolidó el traslado de los afiliados de CAJANAL al ISS.

Por consiguiente, insiste que el acto demandado no se ajusta a derecho, contrariando la Constitución Política y la Ley, por tratarse de reconocimiento periódicos sin el lleno de los requisitos legales establecidos, afectándose el principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, la capacidad de pago de las pensiones de los afiliados que si tienen derecho y vulnerándose de esta forma también el principio de progresividad.

Finalmente, establece que al negarse a suspender provisionalmente el acto objeto de controversia se genera una afectación a los bienes del Estado, permitiendo de esta forma que los recursos sean utilizados de una forma inadecuada y no conforme a las

normas jurídicas preexistentes, generándose un déficit fiscal que permite que el sistema no sea efectivamente sostenible, pues se otorgó dinero a una persona que no tiene derecho a disfrutar de una pensión por parte de COLPENSIONES.

#### TRASLADO DEL RECURSO.-

La apoderada de la parte demandada recorrió el traslado del recurso de reposición dentro del término procesal otorgado, sostiene que no existen argumentos para reponer al auto recurrido, toda vez que las causas que invoca la parte demandante no se encuentran acorde con los pronunciamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, estableciendo que los derechos fundamentales del demandado priman sobre el erario público, comparación entre la parte fuerte y la débil.

Concluye, que se trata de un adulto mayor, que al reconocérsele una mesada pensional se le garantiza el derecho al mínimo vital, colocándose en riesgo su estado de salud y consecuentemente se configuraría la existencia de un perjuicio irremediable, además que la conducta del demandado es de buena fe, sin que los hechos que originan el medio de control ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia.

#### CONSIDERACIONES.-

Conforme a las previsiones del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Una vez expuestos los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares, procede el Despacho a estudiar el caso en concreto para establecer, si el auto recurrido, que negó suspender provisional el acto administrativo que ordenó la inclusión del señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA en la nómina de pensionados, cumple sí o no con los presupuestos materiales y formales señalados.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico; y que en este proceso no se debate el derecho pensional del demandado, sino que lo que se discute está relacionado con establecer si es COLPENSIONES o la UGPP, la competente para el reconocimiento de su pensión de vejez.

En efecto, se pretende el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA en cuantía al 2014 de \$1.472.206, liquidada con un total de 1.812 semanas y con IBL de \$1.863.788 y una tasa de reemplazo del 78.99%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, indica la parte demandante que dicho acto administrativo es contrario a la Ley porque se adquirió el estatus jurídico el 15 de octubre de 2008, estando cotizando a CAJANAL (hoy UGPP), siendo dicha entidad la competente para resolver la solicitud de pensión de vejez, con lo que se genera un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

En el asunto bajo estudio, se insiste que se trata de un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, por lo tanto, a la pregunta de si se puede decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina, se insiste en lo decidido en la providencia proferida por la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), que indicó:

*“(i) la medida cautelar no es necesaria para proteger el objeto del proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues los recursos para el pago de la pensión, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, siendo una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y del demandado, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última, Máxime cuando el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute; (ii) el afiliado no puede verse perjudicado por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.”*

De otra parte, la Corte Constitucional en las sentencias T-691 de 2006 y T 371 de 2017 estudió unos casos parecidos al que se analiza en esta ocasión, concluyendo que a las accionantes se les vulneró el derecho a la seguridad social y que con ello se comprometió su mínimo vital, pues a raíz de una disputa interadministrativa sobre cuál era la entidad responsable de una parte del pago, las accionantes no habían podido tener acceso a su pensión, por consiguiente, la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos.

En estos términos, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto, el conflicto de competencias negativo entre COLPENSIONES y la UGPP, no puede significar para el señor DANIEL AFONSO MARTÍNEZ MEJÍA, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que frente a estos eventos, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada “Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones”, la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de agujeros administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

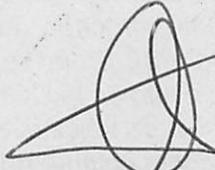
En conclusión, este despacho no repondrá el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, que reconoció el pago de una pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, que reconoció el pago de una pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

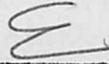
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

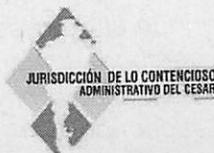
**23 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00410-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en la contestación de la demanda la excepción previa de "falta de integración de todos los litisconsorcios necesarios" y la solicitud de vinculación a la demanda de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (en adelante UGPP), con el objeto de amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra del demandado (v.fls. 75 y 76, 83 y 84 del expediente).

Para resolver, se Considera:

La apoderada de la parte demandada, al momento de presentar la contestación y a través de memorial de solicitud de vinculación de la UGPP, indica que la Litis del proceso de la referencia consiste en definir la competencia administrativa de COLPENSIONES y la UGPP para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandado, sin embargo, la parte demandante omitió la respectiva integración para solicitarle el reintegro de los dineros en una eventual condena.

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 ídem, señala:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

Por consiguiente, faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de la demanda, como en la contestación, se encuentra que COLPENSIONES solicitó: (i) que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA, ya que la competencia es de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE (liquidada), hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), a título de restablecimiento del derecho se ordene al mencionado señor, a devolverle, de manera indexada y con intereses, las mesadas pensionales que ha venido percibiendo desde que fue incluido en nómina.

Para sustentar las pretensiones de su demanda, COLPENSIONES señaló que no es la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez a al señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA, toda vez que (i) de acuerdo con los Decretos 813 de 1994<sup>1</sup> y 2196 de 2009,<sup>2</sup> la UGPP es la competente para reconocer las pensiones de vejez y jubilación de los ciudadanos que cumplieron los requisitos para su reconocimiento antes del 1º de julio de 2009, «fecha en la que se perfeccionó el traslado de afiliados de CAJANAL al ISS»; y (ii) que como el señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio, el 15 de octubre de 2008, la competente para realizar el reconocimiento pensional es la UGPP y no COLPENSIONES.

En consecuencia, estima el Despacho que la participación de la UGPP en este asunto, resulta indispensable para la definición del litigio y por ende su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio.

En estas condiciones, se procederá a vincular a la UGPP en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular al proceso como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

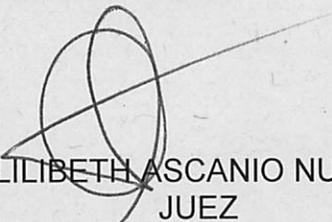
TERCERO.- Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Se le recuerda a la parte vinculada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

QUINTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019, que consta a folio 34 del expediente.

SEXTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

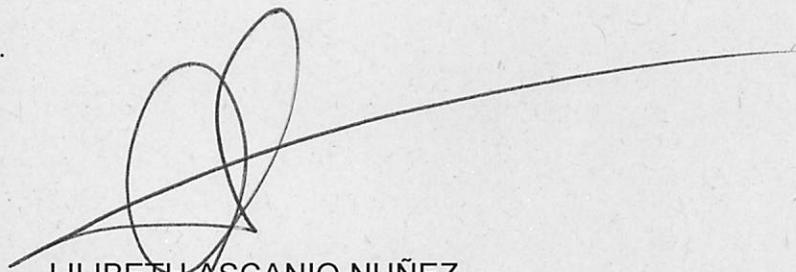
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00413-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: URIEL NAVARRO URIBE  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00419-00

Teniendo en cuenta que se allegó el despacho comisorio librado al Juzgado 1 promiscuo Municipal de San Martin- Cesar y como quiera que no hay pruebas que practicar se hace innecesaria realización de la audiencia de pruebas, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

El enlace del expediente electrónico debe ser solicitado al correo institucional del Juzgado para acceder a los testimonios recaudados a través del despacho comisorio y en general, a la totalidad del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

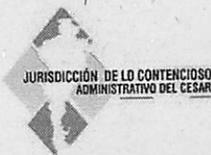
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021  
 Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00466-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORELA ZAPATA MORA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00470-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA MANJARREZ SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00487-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENIS LUCÍA PINTO NAVARRO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00498-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



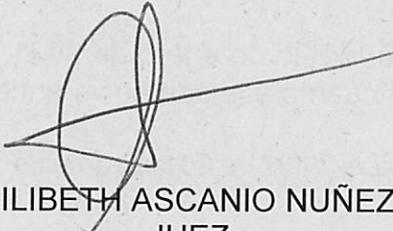
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora DENIS LUCIA PINTO NAVARRO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
23 MAR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

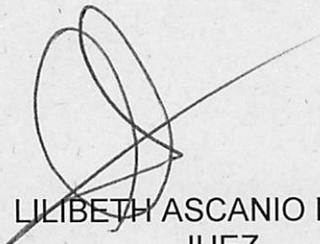
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YOMAR DE JESUS CASTRO RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00501-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021  
 Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00512-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

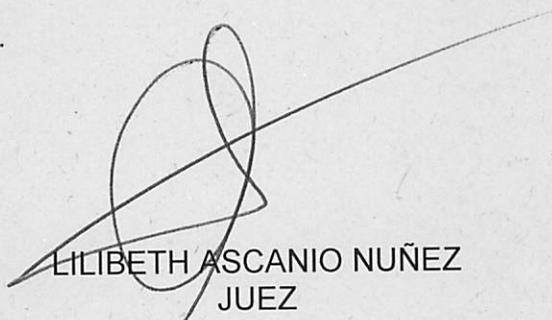
**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00515-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

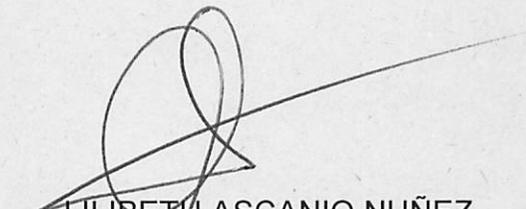
**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA GARCIA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00519-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VARGAS PEÑA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00523-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
 MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00003-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00053-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha de recibido 16 de septiembre de 2020, que consta a folios 101 a 113 del expediente, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR informa del ánimo conciliatorio que se produjo en reunión del Comité de Conciliación en el Acta No. 005 del 13 de marzo de 2020, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las pretensiones de la demanda de la referencia, que se transcriben a continuación:

*“PRIMERA.- Que se declare el patrimonio del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se enriqueció a expensas del empobrecimiento del patrimonio del señor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA al haber ocupado el bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30 cuarto piso edificio caja agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, para el funcionamiento de LA SECRETARIA LOCAL DE SALU DE VALLEDUPAR, de propiedad de mi poderdante sin cancelar CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) días de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 14 DE MARZO DE 2017, 16 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 24 DE ENERO DE 2018, DEL 26 DE AGOSTO AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Y DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2019.*

*SEGUNDA.- Que se declare que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR es responsable administrativa y patrimonialmente por haber ocupado el bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30 cuarto piso edificio caja agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, para el funcionamiento de la secretaria local de salud de Valledupar, bien inmueble de propiedad de mi poderdante, sin que existiera contrato de arrendamiento, en los periodos comprendidos DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 14 DE MARZO DE 2017, 16 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 24 DE ENERO DE 2018, DEL 26 DE AGOSTO AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Y DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2019, constituyéndose tal actuación entre las partes en una situación de hecho.*

*TERCERA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a pagar al señor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$42.336.904), el equivalente al 50% de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, por concepto de capital, valor este que fue tomado del valor de canon correspondiente a los periodos de cada año, el cual se le aplico a los días dejados de cancelar.”*

Como fundamento de la petición de la demanda, se exponen los siguientes HECHOS:



Que el señor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA es propietario del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30, cuarto piso edificio caja agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, en relación al cual se suscribieron contratos de arrendamiento con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, destinados para el funcionamiento de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DE VALLEDUPAR.

Aduce la demora en la legalización y suscripción de los mencionados contratos de arrendamiento con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, obligándosele a la parte demandante a permitir el desarrollo normal de los servicios prestados sin que mediara contratación, dejándose de cancelar 199 días de cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. En consecuencia, se indica que el patrimonio del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se enriqueció a expensas del empobrecimiento de la parte demandante.

Presentada la demanda el día 18 de febrero de 2019, correspondió su conocimiento a este Juzgado, razón pro la cual, se procedió a admitirla mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 64). Surtido el trámite pertinente, se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 19 de agosto de 2020 (fl. 99), en la cual se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas.

### CONCILIACIÓN

El día 16 de septiembre de 2020, en el trámite de la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro de este proceso, el apoderado del Municipio de Valledupar manifestó que el comité de conciliación de la entidad se reunió el 13 de marzo de 2020, según consta en Acta No. 005, en la que se resolvió:

*“RECOMENDACIONES. CONCILIAR LA PROPUESTA, dadas estas consideraciones se recomienda por parte del suscrito, en aplicación de los principios de prevención del daño antijurídico, y habiéndose recibido una propuesta de conciliación ventajosa para los intereses del Municipio de Valledupar se opte por la vía de la conciliación ventajosa para los intereses del Municipio de Valledupar se opte por la vía de la conciliación con la finalidad de evitar que la situación termine siendo más gravosa producto de una condena en estrados judiciales, cuyo riesgo es alto y con la cual se sometería al municipio a la erogación de gastos superiores a los que a la fecha se proponen.*

*DECISIÓN DEFINITIVA. Teniendo en cuenta las recomendaciones del apoderado externo y en concordancia entre las Secretarías de Salud y General, éstos implementen el Plan de acción anual y de compras para que se realice la planificación de los recursos y necesidades de celebrar los contratos que se requieren para el normal funcionamiento de la administración central del Municipio de Valledupar, en el término legal que le corresponda.*

*POR LO ANTERIOR, SE SOMETE APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, EL CUAL DECIDE CONCILIAR LA PROPUESTA, ACOGIENDO EL CONCEPTO DEL ASESOR EXTERNO. El cual se debe cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la sentencia debidamente ejecutoriada”.*

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta y que la misma recaía sobre la totalidad de las pretensiones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA, acudió a través de apoderada judicial, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 13 del expediente; y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 103 del plenario, otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante el Decreto No. 0042 del 24 de enero de 2020 suscrito por el Alcalde del municipio de Valledupar (respaldo del fl. 110) y mediante el Acta de Posesión No. 269004 del 28 de enero de 2020 (respaldo del fl. 111), a quien mediante el Decreto de fecha siete (7) de febrero de 2020, se le delegó la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del ente territorial, que consta a folios 109 a 110 del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado mediante el medio de control de reparación directa, cuyo daño consiste en el enriquecimiento sin justa causa del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por 199 días dejados de cancelar en cánones de arrendamiento en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, en los cuales se ocupó el bien inmueble de propiedad del demandante para el funcionamiento de la Secretaría Local de Salud de Valledupar, cuyo valor estimado es de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$42.336.904), por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

No haya operado la caducidad del medio de control. El literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial,

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, correspondiente a \$42.336.904, equivalente al 50% de los cánones de arrendamiento de 199 días no amparados con contratos, los cuales no fueron cancelados, siendo los siguientes:

Periodos No Amparados con Contrato, objeto de reclamo	No. De Días de Dejadados de Pagar
Del 25 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016	7
Del primero (1º) de enero de 2017 al 14 de marzo de 2017	73
Del 15 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2017	46
Del primero (1º) de enero de 2018 al 24 de enero de 2018	24
Del 25 de agosto de 2018 al 12 de septiembre de 2018	18
Del primero (1º) de enero de 2019 al 31 de enero de 2019	31

De la ilustración anterior, se establece que el enriquecimiento sin justa causa que presuntamente causó el daño aludido en el presente asunto, ocurrió a partir del primer periodo comprendido entre el 25 de diciembre al 31 de diciembre de 2016, por siete (7) días que no se encontraron cobijados bajo contrato de arrendamiento, siendo a partir del día siguiente a su ocurrencia la contabilización del término de 2 años para presentar

la demanda, esto es, entre el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el demandante agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la suspensión de los términos de la caducidad, el día 21 de diciembre de 2018 (folio 53 del expediente), quedando pendientes cinco (5) días para su vencimiento.

Luego, se expidió por parte del Agente del Ministerio Público la constancia el día 15 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 18 de febrero de 2019, en consecuencia, no operó el fenómeno de caducidad del término de dos (2) años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

No. Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble	Duración	Periodo Contratado	Valor del Canon	Folios
No. 137	8 meses	26/02/2016 al 24/10/2016	\$12.278.550	14 a 21
Adición del contrato	2 meses	25/10/2016 al 24/12/2016		
No. 318	7 meses	15/03/2017 al 14/10/2017	\$12.984.566	22 a 26
No. 1255	1 mes	01/12/2017 al 31/12/2017	\$12.984.566	27 a 30
No. 502	7 meses	25/01/2018 al 31/08/2018	\$13.503.948	31 a 34
No. 1185	3 meses y 18 días	13/09/2018 al 31/12/2018	\$13.503.948	35 a 42
No. 054	10 meses	01/02/2019 al 31/10/2019	\$13.933.374	43 a 47

-Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar del No. de Matrícula 190-5311, de fecha de impreso del 11 de febrero de 2019, cuyo último modo de adquisición es la COMPRAVENTA, cuyo dominio se encuentra en los señores JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA y ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA, que consta a folios 48 a 52 del expediente.

-Oficio No. 283 del 21 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General del Municipio de Valledupar, en el que se certifica que la Secretaría Local de Salud de Valledupar durante los periodos comprendidos del 25 de diciembre de 2016 al 14 de marzo de 2017, del 15 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, del 1 al 24 de enero de 2018, del 25 de agosto al 12 de septiembre de 2018 y del primero (1°) al 31 de enero de 2019, funcionaba en la calle 16 No. 9-30, cuarto piso, Edificio Caja Agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, que se observa a folio 118 del expediente.

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas en el expediente, se advierte que es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio entre el señor JORGE FABIÁN ARAUJO MENDOZA y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada por la parte demandada, corresponde al valor dejado de cancelar correspondiente a la suma de \$42.336.904, por concepto de 199 días, en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, en los cuales se ocupó el bien inmueble de propiedad del demandante para el funcionamiento de la Secretaría Local de Salud de Valledupar, fechas en las cuales se esperaba la

suscripción del nuevo contrato de arrendamiento.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Negritas fuera de texto).*

En el caso concreto, revisados los medios probatorios que integran el plenario, resulta incuestionable que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR impuso al demandante la prestación del servicio de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 9-30, cuarto piso, Edificio Caja Agraria, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-5311, en el cual funcionaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, para los periodos en los cuales no se suscribió contrato de arrendamiento, esto es, del 25 de diciembre de 2016 al 14 de marzo de 2017, del 15 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, del 1 al 24 de enero de 2018, del 25 de agosto al 12 de septiembre de 2018 y del 1 al 31 de enero de 2019, conforme a la Certificación expedida por la Secretaría General de la entidad demandada, que consta a folio 118 del expediente.

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

*“Pues bien, a juicio de la Sala, de la valoración conjunta de las pruebas antes relacionadas se puede concluir que el propietario del parqueadero no pudo libremente oponerse al ingreso de los vehículos en el parqueadero, puesto que no era cualquier funcionario el que solicitaba el servicio, sino la misma Policía, quien además invocaba la autoridad de los administradores de justicia, para lograr su consentimiento al depositar los carros en sus instalaciones, es así como, estas circunstancias fueron persuadiendo al dueño del establecimiento de que si se negaba a recibirlos o a cumplir la orden de entrega, podía verse sometido a una investigación penal, de ahí que pueda concluirse entonces que obró con el convencimiento errado e invencible que debía ajustar su conducta a lo señalado por las autoridades respecto de la prestación del servicio a dichos automotores, so pena de verse involucrado en un proceso.*

*De esta manera, es evidente que la prestación del servicio no se hizo libremente, ni motivado por la retribución del servicio prestado, o por la obtención de un lucro económico, sino que le fue impuesto, razón por la cual, al presentarse un detrimento del patrimonio del demandante, la Fiscalía quien tenía bajo su custodia dichos vehículos y fue en últimas la que vio incrementado su patrimonio por haberse favorecido efectivamente al recibir la prestación del servicio y estar a su cargo el deber de cubrir los gastos generados por dichos vehículos, es la entidad llamada a responder.”<sup>2</sup>*

La anterior posición, fue asumida nuevamente por la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02080-01(27194).

En este sentido, se observa que durante los periodos en los cuales se prestó el servicio de arrendamiento del inmueble en el cual operaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, que no había ningún contrato de arrendamiento, se impuso al respectivo particular la ejecución de suministro del mencionado bien por fuera de contrato estatal, con lo cual se incrementó el patrimonio del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por haberse favorecido efectivamente del servicio y encontrarse a su cargo el deber de cubrir los gastos generados, lo que permite concluir la buena fe de la parte demandante, dando lugar a la recomposición patrimonial.

Aunado a lo anterior, durante los periodos no contratados, se demostró que funcionaba la Secretaría Local de Salud de Valledupar, a través de la cual se prestaban los servicios relacionados al derecho a la salud del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, lo que permite inferir el carácter urgente y necesario del respectivo servicio.

En ese contexto, el enriquecimiento de la entidad pública no es justificado, por lo tanto, conforme con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el Acta de audiencia de conciliación No. 005 del 13 de marzo de 2020, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Subsección C. Sentencia 3 de marzo de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicación: 25000232600020000235301 (28570) Actor: Parqueadero Hegar Ltda.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, cuyo daño consiste en el enriquecimiento sin justa causa del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por 199 días dejados de cancelar en cánones de arrendamiento en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, en los cuales se ocupó el bien inmueble de propiedad del demandante para el funcionamiento de la Secretaría Local de Salud de Valledupar, cuyo valor estimado es de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$42.336.904).

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020, con ocasión a la propuesta conciliatoria que fue aportada por el apoderado de la entidad demandada, en la cual el Municipio de Valledupar se compromete a pagar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$42.336.904), de conformidad con lo consignado en el Acta No. 005 del 13 de marzo de 2020, suscrita por el Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial poder obrante a folio 103 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, reconocer personería al doctor ANDRÉS DE ÁNGEL MARTÍNEZ, como nuevo apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que consta a folio 103 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

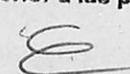
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00070-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



19 MAR 2021

RECEIVED  
AIR MAIL

19 MAR 2021

For a complete list of services and rates, see the back of this envelope.

Post Office



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RUMIRA MENDIBLE  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00081-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELVIRA LOBO SPARANO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00101-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

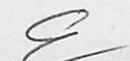
  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

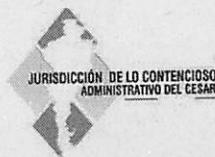
Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YESID BECERRA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00112-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NALLITH ARZUAGA YACUB  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00180-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIS CONCEPCION MEJIA DIAZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00212-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora RUBIS CONCEPCION MEJIA DIAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



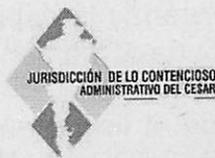
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00222-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



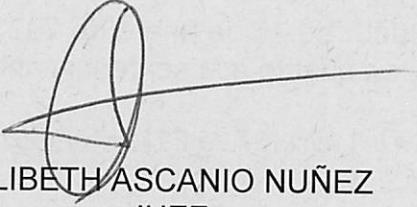
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ADALYS MARGOTH PEREA CARRANZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN CAMELO MOERNO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00238-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00240-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por comparecencia en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA AMERICA ORTIZ LESMES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00255-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



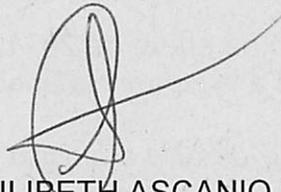
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora BLANCA AMERICA ORTIZ LESMES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en EXPEDIENTE No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

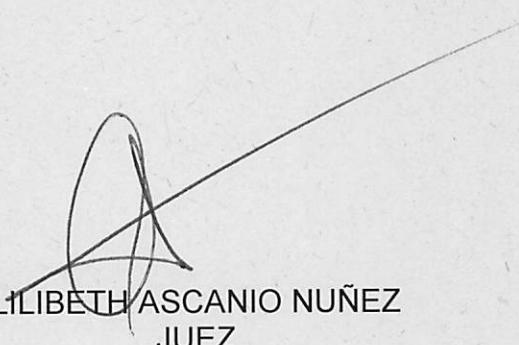
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00257-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Vallédupar, 23 MAR 2021

Por ang/ación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00276-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 18 de febrero de 2021 (fl. 52), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



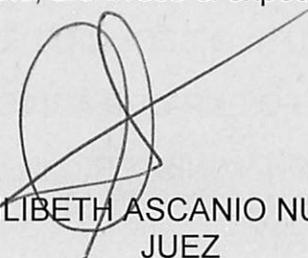
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de control de ejecutivo seguido de sentencia, promovió ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar,

**23 MAR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00280-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

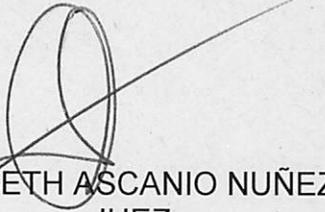
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00289-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUÍS ALCIDES AGUILAR PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00295-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*(...)"*

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR invocó las excepciones previas correspondientes a la "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e inepta demanda".

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Indica el apoderado de la demandada que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante para los años 1994 a 1999, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por su parte, dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insiste que es al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, conforme al artículo 1° del Decreto 3752 de 2003 que le correspondía la afiliación de la docente (vinculada a su planta de personal) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicho incumplimiento responsabiliza a la entidad territorial nominadora al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, dada a la relación laboral que existió se encuentra en la obligación de cancelar las cesantías que se reclaman.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2018, en relación al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1999, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 000067 del 17 de enero de 2012, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda del demandante para los años 2000 a 2010, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que el demandante ha prestados sus servicios desde el 15 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 2010, como docente de vinculación municipal en la Institución Educativa Juan Mejía Gómez del municipio de Chiriguaná – Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

-Inepta Demanda: Señala que no se ha evidencia la existencia del silencio negativo por parte de la administración municipal toda vez que el supuesto acto ficto o presunto del que el demandante pretende su nulidad con la demanda no cumple con los requisitos formales, pues dicho documento no porta constancia de recibido y sólo está acompañado de una mera factura de envío de correspondencia, además en el ente territorial no reposa documento alguno que certifique el recibido de dicho documento.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio allegado al proceso, se observa que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados los días 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2018, frente a las peticiones presentadas los días 28 de junio y 30 de agosto de 2018, visibles a folios 28 a 37 del expediente, por el apoderado del demandante, al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Al respecto, es preciso reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados.

Por lo tanto, la parte demandante surtió las actuaciones administrativas correspondientes ante la Secretaría del Departamento del Cesar, competente para ejercer en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encontrándose debidamente encauzada la pretensión de nulidad en relación al acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del demandante. De igual modo, al municipio de Chiriguaná – Cesar por el incumplimiento de la consignación dentro del plazo fijado las cesantías correspondientes de los años 1994 a 1999. En consecuencia, se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

-Prescripción: su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

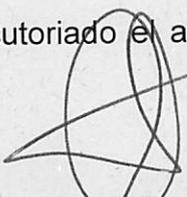
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda"*, propuesta por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

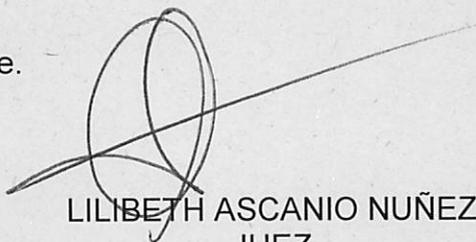
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
 MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00296-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 23 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLEIDA ESTHER BARROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00297-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

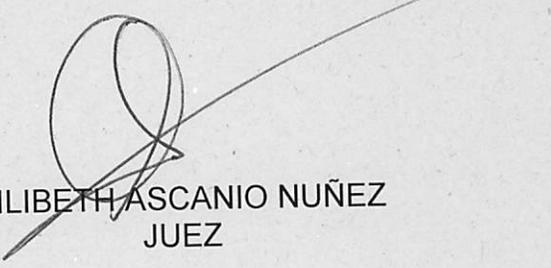
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
 MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00299-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

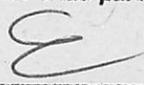
Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBERTO MONTAÑO OÑATE

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00300-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de la cesantía parcial reconocida al señor ROBERTO MONTAÑO OÑATE, identificado con CC No. 77.162.539, mediante la Resolución No. 08316 del 19 de noviembre de 2018, anexando los respectivos soportes de pago, transferencia y/o consignación realizada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



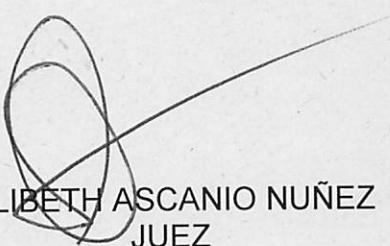
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION- FOMAG –  
FIDUPREVISORA SA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00303-00

Previo a cualquier decisión, se requiere al apoderado de la parte demandante para que el término de tres (3) días manifieste con destino a este proceso, si la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- FIDUPREVISORA SA, realizó el pago de la transacción celebrada entre las partes el día 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021  
Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00313-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante y concentrada de que trata el artículo 180<sup>1</sup> del CPACA el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Vallédupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

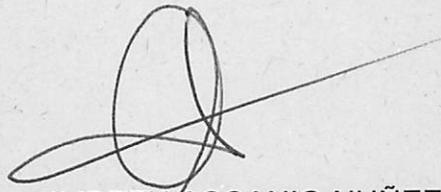
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO  
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00325-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 23 MAR 2021**

Valliedupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

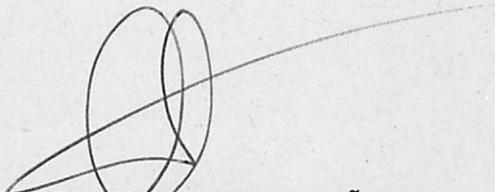
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN CAMILO CAMPO ARGOTE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00358-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

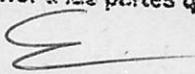
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la Resolución No. RDO-2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.

**FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-**

En escrito separado del cuaderno de medida cautelares, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. RDO-2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.

Aduce el apoderado, que el demandante fue notificado el tres (3) de diciembre de 2018 del REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2018-02304 de fecha 28 de noviembre de 2018, dentro del expediente seguido por la UGPP, al cual se le dio contestación dentro del término legal de tres (3) meses en el cual se presentaron objeciones al requerimiento y se allegaron las pruebas de los costos y gastos que debe sufragar el demandante para desarrollar la actividad de ganadero, agricultor o trabajador independiente por cuenta propia.

Resalta que el ingreso mensual del demandante para el periodo 2016 se encuentra debidamente aplicado, liquidado y cancelado, con lo cual se aportaron facturas que certifican dichos gastos y costos, sin embargo, la UGPP en su actuar temerario responde la contestación de requerimiento profiriendo la Resolución No. RDO-2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud, toda vez que acepta los pagos de enero, febrero, abril, septiembre y octubre de 2016, pero no reconoce la carga probatoria de los costos de los gastos de los meses de marzo, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2016.

Señala que la UGPP establece que para los meses en los que no se aceptan los costos de los gastos surgen por los pagos inferiores a los que se debieron cancelar, siendo un actuar salomónico.

De este modo, argumenta su solicitud de suspensión provisional en que la UGPP podría iniciar un proceso coactivo en contra del demandante, solicitar el embargo y



posterior remate de sus bienes, basado en el fallo administrativo de la liquidación oficial acusada, pese a que se encuentran debidamente acreditados los gastos y costos sufragados por el demandante para el periodo fiscalizado.

Finalmente, los fundamentos de derecho para invocar lo pretendido son el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 283 de la Ley 223 de 1995, los artículos 107 y 720 del Estatuto Tributario, el numeral 34.1.4. del Decreto 34 del Decreto 2353 de 2015, el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1010 de la Ley 1943 de 2018.

#### TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada guardó silencio dentro de la respectiva oportunidad procesal.

#### CONSIDERACIONES.-

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

## CASO CONCRETO.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDO-2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.

Ahora bien, la suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que la decisión sancionatoria contenida en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, contraviene la Constitución Política y otras normas del ordenamiento jurídico Colombiano, al no reconocer los pagos de los meses de marzo, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2016, por encontrarse presuntamente por debajo de la tarifa que le corresponde al demandante de su ingreso base de cotización, con lo cual la UGPP podría iniciar un proceso coactivo en contra del demandante, solicitar el embargo y posterior remate de los bienes del demandante.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso con la demanda, advierte el Despacho que el 25 de septiembre de 2018 se inició en contra del señor JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA por parte de la UGPP, un REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCDP-2018-02304 del 28 de noviembre de 2018, en el que se sancionó por omisión por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (62.743.500), tal como consta a folios 7 a 17 del expediente.

En este sentido, dentro de los tres (3) meses siguientes, la parte demandante presentó contestación al requerimiento para declarar y/o corregir, con el que se solicitaba se aprobaran las modificaciones realizadas a las proyectadas por la unidad, dado a que se adjuntaban todos los soportes de pruebas de los gastos y costos del demandante, por ende, se diera terminado el proceso por mutuo acuerdo, visible a folios 21 a 28 del expediente.

No obstante lo anterior, la UGPP en la liquidación oficial acusada insiste en la inexactitud de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI- en los periodos de marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.381.600), junto con los intereses moratorios que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación, sumado a las sanciones impuestas en los artículos segundo y tercero del mencionado acto.

Así las cosas, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Ahora bien, las normas que presuntamente se violan son el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 283 de la Ley 223 de 1995, los artículos 107 y 720 del Estatuto Tributario, el numeral 34.1.4. del Decreto 34 del Decreto 2353

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

de 2015, el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1010 de la Ley 1943 de 2018.

En este orden de ideas, de la comparación entre el acto acusado y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición del acto acusado se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora.

En efecto, estima el Despacho que verificar la contradicción alegada por la parte demandante, entre el acto demandado y las normas invocadas, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las etapas que la UGPP agotó dentro de la actuación administrativa que se adelantó, la cual concluyó con la imposición de la sanción al demandante, lo anterior en aras de precisar si dicho procedimiento sancionatorio se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, no se aprecia manifestación alguna sobre la existencia del perjuicio ocasionado con la expedición de los actos administrativos sancionatorios, pues hasta el momento en que se presentó la demanda, no se había iniciado proceso de jurisdicción coactiva en contra del demandante, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija los actos demandados, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables, para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de la Resolución No. RDO-2019-01991 del cinco (5) de julio de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud; motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

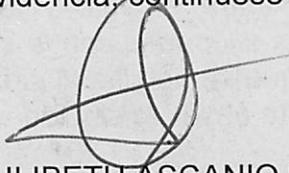
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en el expediente No. 011  
se notificó el auto dictado a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NELLYS DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00441-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara el poder otorgado al doctor WALTER LOPEZ HENAO.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

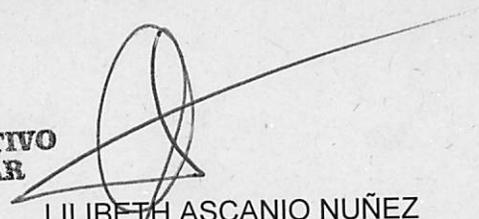
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00445-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original.*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara el poder otorgado al doctor WALTER LOPEZ HENAO.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
23 MAR 2021

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENIDA ZULETA COSTA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00446-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara el poder otorgado al doctor WALTER LOPEZ HENAO.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

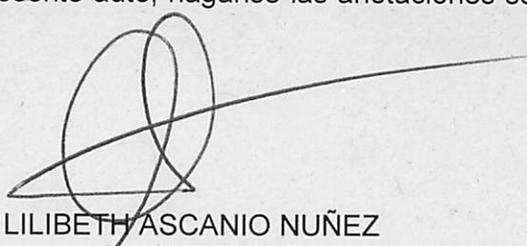
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 211  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERCY  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00452-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original.*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) incoara el medio de control procedente, indicando el acto o actos administrativos respecto de los cuales persigue su nulidad, (ii) estimara razonadamente la cuantía, (iii) acreditara el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, (iv) aportara los anexos de la demanda y (v) adecuara el poder al medio de control correspondiente.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

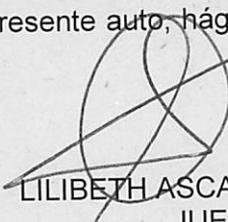
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**73 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por ratificación en ESTADO No. 011  
se acordó el pago de honorarios a las partes que no fueren  
personalmente.

*E*

1505 MAR 21

**SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 DEMANDADO: CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR - CROMI  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00458-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso. Si bien es cierto que la parte actora mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, solicitó extender el plazo para el pago en veinte (20) días, el despacho advierte que dicho término ya transcurrió en exceso, sin que se haya realizado el pago correspondiente.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. ell  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO- JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00468-00

En atención al escrito presentado el día 22 de febrero de 2021 por la apoderada de la entidad demandante, a través del cual solicita que se libere mandamiento de pago, se le informa a la apoderada que este despacho, mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2021, notificado en estado No. 004 del 8 del mismo mes y año, resolvió negar el mandamiento de pago, por las razones allí expuestas, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Reconocer personería jurídica a la doctora ANA DELSY MONTAÑA POLO, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, el cual obra dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAISON PALACIO JACOME  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00003-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2020, por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de febrero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021  
Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ALVAREZ MESTRE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00004-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 8 de julio de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) incoara el medio de control procedente, indicando el acto o actos administrativos respecto de los cuales persigue su nulidad, (ii) estimara razonadamente la cuantía, (iii) aportara los anexos de la demanda y (iv) adecuara el poder al medio de control correspondiente.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
23 MAR 2021

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se anexó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00028-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>35</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>35</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES  
 DEMANDADO: COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00042-00

La apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, debido a la imposibilidad para continuar desempeñándose en dicho cargo, por el fallecimiento de la señora ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES.

El despacho NO acepta dicha renuncia, en primer lugar, porque no fue acompañada con la comunicación enviada a la poderdante (sus herederos o sucesores) en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Aunado a ello, el inciso quinto del mismo artículo, establece que la muerte del mandante NO pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Por otra parte, el Despacho, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA en su condición de PROCURADORA 76 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR - CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CONCEJO MUNICIPAL) y LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA en calidad de Personera Municipal del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales de fecha seis (6) de octubre y 13 de noviembre de 2020, allegados por el apoderado de los concejales<sup>1</sup> y el señor SANTIAGO CELEDÓN DAZA (quien actúa como coadyuvante de la demandada), respectivamente, en los que solicitan que se declare terminado el proceso por abandono.

### I. FUNDAMENTO DE LO SOLICITADO. -

El apoderado de los concejales y el señor SANTIAGO CELEDÓN DAZA (actuando como coadyuvante de la demandada), solicitan que se declare terminado el proceso por abandono y se archive el mismo, por considerar que transcurrieron más de 20 días desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público (que lo fue el 26 de febrero de 2020), sin que la parte demandante acreditara la publicación en avisos de prensa, como quiera que no se logró la notificación personal.

En efecto, establecen que el fallador se encuentra inhibido para fallar de fondo, por cuanto se incumplió la obligación de publicar los avisos de prensa por parte de la demandante ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, lo cual no ocurrió dentro de los 20 días, ni de la notificación al Ministerio Público, ni de la expedición del aviso respectivo.

### II. CONSIDERACIONES.-

#### 2.1. Sobre la coadyuvancia.

Sobre la oportunidad de la intervención de coadyuvantes en materia electoral, el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial..." (Se subraya).*

<sup>1</sup> CARLOS FRANCISCO GUERRA MANDONADO, SAMUEL GUEVARA, VICTOR ALFONSO MUÑOZ BALLENA y ARMANDO VIDES CASTRO.

En ese orden de ideas, como el señor SANTIAGO CELEDÓN DAZA presentó escrito para constituirse como tercero interviniente o coadyuvante en el término para contestar la demanda y como quiera que aún no se ha celebrado la audiencia inicial, es claro que resulta oportuna y por tanto, puede ser tenida en cuenta su intervención.

## 2.2 Sobre la solicitud de terminación del proceso por abandono.

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

1. *Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
  - a) *(...)*
  - b) *Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*
  - c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*

*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

*(...)*

*g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente...” (se subraya)*

De acuerdo con esta norma, en el evento en que no se pueda hacer la notificación personal de la providencia en la dirección informada en la demanda, se debe proceder a la notificación por aviso, el cual debe publicarse en 2 periódicos de amplia circulación, lo que debe acreditarse en el expediente dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, so pena de dar por terminado el proceso por abandono.

Una interpretación estrictamente literal del precepto transcrito daría lugar a concluir que, en efecto, como lo sostienen los solicitantes, los veinte días con los que cuenta el demandante para acreditar las publicaciones en prensa del aviso de notificación, se cuentan a partir del día siguiente a la notificación al Ministerio Público.

No obstante, y de acuerdo con la tesis que frente al tema ha planteado la Sección Quinta del Consejo de Estado y que fue recientemente reiterada en sede de tutela por la misma Sección, *“el cómputo de este término debe ser coherente con los trámites a cargo de la secretaría del Despacho que tiene a su cargo el asunto y, bajo ese parámetro, debe tenerse presente el momento a partir del cual el aviso que debe elaborar el secretario estuvo a disposición de la parte interesada”.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03469-00(AC) Actor: RAMIRO OLIVARES ROMO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

En efecto, en fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se trasuntó lo ya dicho por la misma Sección en un pronunciamiento del 7 de julio de 2016, donde se indicó<sup>3</sup>:

*“(...) es pertinente para esta sala de Decisión señalar que **el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el actor, según sea el caso.***

*Esa contabilización objetiva del término de que trata el literal g) puede ser controvertida por la parte afectada o advertida por el juez cuando se evidencie que algún tipo de irregularidad afecta de certeza a la decisión de terminación del proceso, en tanto ello compromete uno de los principios de la administración de justicia concerniente con el acceso al reclamo y tutela efectiva de los derechos de quien funge como actor en los términos de los artículos 229 Superior y 2° del Código General del Proceso.*

*(...)*

*Bajo esta consideración, resulta arbitrario darle efectos para la terminación del proceso por abandono a la notificación al Procurador Judicial, en razón a que, si bien objetivamente se cumplió, la misma no aconteció de modo simultáneo con la expedición de los avisos, pues no se conocía aún la suerte de la vinculación del elegido por el modo principal que consagra el artículo 277 del CPACA para el demandado cuando éste es elegido popularmente a un cargo unipersonal.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el aviso para la publicación solo estuvo disponible para el actor el día 12 de febrero de este año, este es el momento en que debió notificarse al Ministerio Público, entonces, será a partir de tal fecha que se cuente por la Sala el término de que trata el literal g) para declarar el abandono del proceso.”*  
(se resalta)

Al respecto, indica la alta Corporación que, por regla textual, el cómputo de los veinte días para acreditar las publicaciones del aviso de notificación se debe realizar a partir del día siguiente a la notificación al Ministerio Público. Sin embargo, y de acuerdo con la regla interpretativa que adoptó esa Sala, la notificación a dicha agencia especial no puede acontecer hasta tanto exista certeza sobre (i) la notificación personal al demandado, o (ii) que el aviso de notificación está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el actor, según sea el caso.

Con todo, concluyó la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en el fallo de tutela citado que, si el aviso se elabora con posterioridad a la notificación al procurador delegado, el término en mención debe contabilizarse desde el momento en que éste se encuentre a disposición del demandante.

El fallo de tutela citado fue posteriormente confirmado por la Sección Primera<sup>4</sup>, y en dicha providencia ratificó la postura de interpretación del literal g) del artículo 277 del CPACA, en los siguientes términos:

*“De la disposición transcrita se colige que, efectivamente, la notificación por aviso procede cuando no se logra notificar personalmente al elegido o nombrado, situación que aconteció en el caso sub examine. Además, bajo un entendimiento estricto del texto de la norma en mención, la contabilización del término de los 20 días para realizar las publicaciones y su respectiva acreditación, se debe efectuar desde la notificación al Ministerio Público, so pena de que se declare la terminación del proceso por abandono.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que para que el demandante cumpla con esa carga procesal, necesariamente debe contar con el aviso que debe publicar, pues resultaría irrazonable y desproporcionado exigirle tal carga cuando ese elemento material no ha sido*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente: 13001-23-33-000-2015-00807-01. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), CONSEJERA PONENTE:, NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

elaborado y menos aún puesto a su disposición. Lo anterior, por cuanto pretender contabilizar dicho término desde la notificación al Ministerio Público, independientemente de la disponibilidad del aviso, implicaría cercenar ese lapso y, en consecuencia, los derechos de la persona interesada.

*Así las cosas, cabe señalar que si la elaboración del aviso se efectúa con posterioridad a la notificación al Ministerio Público, el término se deberá contar desde el momento en que éste se encuentre efectivamente disponible para el demandante. (se subraya).*

#### Caso Concreto.-

En el presente caso, se instauró la demanda del medio de control electoral el 19 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial, razón por la cual, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 se admitió, ordenando la notificación personal de la demandada LICETH MARIA SALGADO ACONCHA; para tal efecto, se ordenó librar despacho comisario al Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico- Cesar. Dicho proveído fue notificado a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público el 25 de febrero de 2020 (fl. 143 del expediente), sin embargo, la decisión no quedó ejecutoriada, toda vez que la parte demandante presentó recurso de reposición en el que solicitó que se revocará el numeral séptimo en el cual se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso, pese a que no había lugar a sufragar gastos del proceso conforme a prohibición expresa del artículo 171 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho profirió auto de fecha 25 de febrero de 2020, en el cual se repuso la decisión en torno al numeral séptimo, el cual fue notificado al agente del Ministerio Público el 27 de febrero de 2020 (fl. 151).

Ahora bien, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a la demandada LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA (lo cual fue manifestado por el Juez Comisionado el día 7 de octubre de 2020), la secretaría de este despacho, el día 9 de octubre de 2020 procedió a enviar el AVISO a la parte demandante para efectos de notificar a la mencionada señora. Para ese entonces, el Ministerio Público ya se había notificado del auto admisorio de la demanda electoral, ya que ello aconteció el día 27 de febrero de 2020, momento para el cual, como es obvio, el aviso en cuestión no estaba disponible.

Finalmente, las publicaciones en prensa fueron allegadas y acreditadas al proceso mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2020 que envió por correo la parte demandante, las cuales se hicieron el 18 de octubre de 2020 en los periódicos EL ESPECTADOR y el PILÓN.

En ese orden de ideas, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, el cómputo del término de los veinte días de que trata el literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 debe llevarse a cabo, en este caso, a partir del día siguiente a la entrega del aviso correspondiente, esto es, desde el 13 de octubre de 2020 (día hábil siguiente).

De este modo, los veinte días hábiles vencieron el 9 de noviembre de 2020, y como quiera que la demandante acreditó las publicaciones con anterioridad, pues ello tuvo lugar el 19 de octubre, es claro que en este caso no se configura el abandono del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

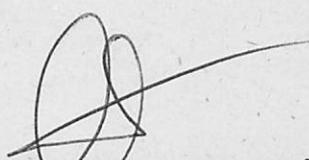
PRIMERO: Negar la solicitud de terminación y archivo del proceso elevada por el apoderado de los Concejales del Municipio de la Jagua de Ibirico y el señor CELEDÓN DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Téngase como coadyuvante de la demandada dentro de este proceso al señor SANTIAGO CELEDÓN DAZA en los términos del escrito por él presentado el 13 de noviembre de 2020.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado del Consejo Municipal de la Jagua de Ibirico- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado por el Presidente de dicha Corporación, así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como apoderado judicial del Municipio de la Jagua de Ibirico, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado por la Jefe de la oficina jurídica de esa entidad; finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, como apoderado de los señores CARLOS FRANCISCO GUERRA MANDONADO, SAMUEL GUEVARA, VICTOR ALFONSO MUÑOZ BALLENA y ARMANDO VIDES CASTRO, en calidad de concejales del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder por ellos otorgado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ODUBER SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00273-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

- En el presente caso, se advierte que con la demanda se allegó poder otorgado al doctor JORGE LUIS DURAN PICON para actuar en nombre de la señora SULEIME PEREZ SALAZAR, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DIDIER ARLEX SANCHEZ PEREZ no obstante, advierte el Despacho que si bien para la fecha en que se confirió el referido poder el joven DIDIER ARLEX SANCHEZ PEREZ no tenía la mayoría de edad, lo cierto es que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de diciembre de 2020, ya contaba con 19 años de edad (de conformidad con el registro civil de nacimiento que indica que nació el 12 de noviembre de 2001), por lo tanto, sí tiene la capacidad legal para comparecer directamente al proceso y no representado por la madre, por consiguiente, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente a la demandante DIDIER ARLEX SANCHEZ PEREZ

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de la demandante que no aporte el respectivo poder) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**23 MAR 2021**

En on ESTADO No. 011  
Se comunicó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00275-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Comedidamente solicito declarar nulo el acto administrativo Oficio radicado 202012000131521 ID: 567946 de fecha 2020-06-04, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional NEGÓ por vía administrativa la nivelación solicitada, indicando que se toma la línea de conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación para que luego surta el control de legalidad.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene por vía conciliatoria a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" la expedición de un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago con cargo del presupuesto de CASUR, la nivelación correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y lo que va transcurrido del año 2020, de la asignación de retiro reconocida a la señora DIANA MAROTH ARIZA GÁMEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.434.173 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.*

*TERCERO: Se apruebe en vía conciliatoria la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro que actualmente percibe la señora DIANA MAROTH ARIZA GÁMEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.434.173 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.*

*CUARTO: Que por vía de conciliación CASUR reconozca y pague de manera indexada los valores que le corresponden a mi poderdante de conformidad con la nivelación solicitada por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.854.550.00).*

*QUINTO: Que por conciliación extrajudicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" reconozca la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro que actualmente percibe la señora DIANA MAROTH ARIZA GÁMEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.434.173 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, por el periodo comprendido entre el año 2013 y de manera consecutiva hasta lo que va corrido del año 2020, dado que desde la fecha de reconocimiento de su asignación mensual de retiro no se realizaron los incrementos tal como se debían hacer.*

*SEXTO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" por vía conciliatoria proceda a cancelar a mi poderdante la señora DIANA MAROTH ARIZA GÁMEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.434.173 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, una suma total por concepto de capital por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS*

SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.271.485.00) por los años de 2013 y de manera consecutiva hasta lo que va corrido del año 2020.

SÉPTIMO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" por vía conciliatoria proceda a cancelar a mi poderdante la señora DIANA MAROTH ARIZA GÁMEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.434.173 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, una suma total por concepto de CAPITAL E INDEXACIÓN la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$18.126.035).

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que a la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, le fue reconocida asignación mensual de retiro, en el grado de Subcomisario, mediante la Resolución No. 6425 del 26 de julio de 2013, por parte de CASUR.

Aduce, que el día 17 de enero de 2020 radicó en CASUR solicitud para efectuar reajuste en las partidas no reajustadas en el subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de navidad, servicios, vacaciones, entre otras, dado que año tras año la mencionada liquidación fue de manera errónea.

Conforme con lo anterior, el día nueve (9) de junio de 2020 recibió correo electrónico de respuesta por parte de CASUR bajo el radicado 202012000131521 ID: 567946 de fecha 2020-06-04, donde manifiesta que se debe adelanta audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### CONCILIACIÓN

El día dos (2) de diciembre de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta con radicación No. 469032-2020 del 14 de septiembre de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, CASUR, manifestó:

*"Se le concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada CASUR, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional adjuntó acta del Comité No. 007 del 4 de octubre de 2020, donde consta la decisión del Comité de Conciliación de la entidad que representa, y de la que se extrae la siguiente propuesta conciliatoria: "La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mi representada, sí tiene ánimo conciliatorio dentro de las presentes diligencias, por lo cual expide la correspondiente liquidación por valor de tres millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinticinco pesos m/l (\$ 3.343.525), de fecha cinco (5) de noviembre de 2020. Así las cosas, mi representada obrando conforme a derecho, procede a correrle traslado de la liquidación antes mencionada, a la parte convocante, para lo pertinente conforme a todo lo anteriormente manifestado, señora procuradora, se le hace saber que CASUR, mi representada, si tiene animo conciliatorio dentro de las presentes diligencias. La forma de pago se rige por lo estipulado en el acta complementaria No. 16, en la que se especifica que la suma antes especificada incluye los descuentos por prescripción e indexación en un 75%, sumas que serán pagaderas en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la radicación de la solicitud, sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios durante este lapso".*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que: "Acto seguido, se recibe correo electrónico por parte de la apoderada de la parte convocante en el que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: "(...) Dado a la propuesta enviada por la enviada convocada, manifiesto que mi poderdante indica que desea conciliar, esto con el fin de que se plasme en el acta para agilizar la gestión del funcionario."

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, acudió a través de apoderado Judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a 4 del expediente (ANEXOS); y CASUR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, facultada para conciliar, tal y como consta en el poder obrante a folio 36 del expediente (ANEXO), otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en relación a quien se aportó la Resolución de Nombramiento No. 004961 del ocho (8) de noviembre de 2017, visible a folios 10 y 11 del expediente, junto con el Acta de Posesión No. 3916 del tres (3) de diciembre de 2017, que consta a folios 37 a 40 del expediente (ANEXO), para que asista a la audiencia de conciliación, represente y defienda los intereses de CASUR. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no pueden llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En el asunto bajo examen se realiza la conciliación respecto del 100 % del reajuste de la asignación del retiro y del 75 % de la indexación. En relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el H. Consejo de Estado: *“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”*<sup>2</sup>

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen se persigue el reajuste de asignación de retiro, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). La entidad demandada acordó el reconocimiento de la totalidad del capital del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con los literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, que corresponde al incremento año por año de las asignaciones de retiro conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior. La indexación será reconocida en un 75% del total.

En consecuencia, del material probatorio allegado por el Apoderado Judicial de la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que mediante la Resolución No. 6425 del 26 de julio de 2013, suscrita por el Director y Subdirector de CASUR en ese entonces, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del 26 de junio de 2013, por haber acreditado un total de 20 años, 4 meses y 8 días incluidos aumentos por año laboral (Fls. 12 y 13 del expediente).
- 2) Posteriormente, la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, presentó petición de fecha 17 de enero de 2020 (Fl. 6 del expediente), dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, junto con la respectiva indexación de valores adeudados.
- 3) Por lo anterior, la entidad dio respuesta a las peticiones mediante Oficio No. 567946 de fecha cuatro (4) de junio de 2020 (Fls. 7 a 11 del expediente), suscrito por la JEFA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, dirigida a la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ, en la que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Así mismo, el Apoderado Judicial de CASUR presentó ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 16 del 16 de enero de 2020, que consta a folios 24 a 28 del

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

expediente. A folio 35 del expediente, se aportó los parámetros de la conciliación, siendo del siguiente tenor literal:

*"LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, MI REPRESENTADA, SI TIENE ANIMO CONCILIATORIO DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. POR LO CUAL EXPIDE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION POR VALOR DE TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 3.343.525), DE FECHA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2020. ASI LAS COSAS, MI REPRESENTADA OBRANDO CONFORME A DERECHO, PROCEDE A CORRERLE TRASLADO DE LA LIQUIDACION ANTES MENCIONADA, A LA PARTE CONVOCANTE, PARA LO PERTINENTE. CONFORME A TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, SEÑORA PROCURADORA, SE LE HACE SABER QUE CASUR, MI REPRESENTADA, SI TIENE ANIMO CONCILIATORIO DENTRO DE LAS PRTESENTES DILIGENCIAS. NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO "NO" ES CUNA CERTIFICACIÓN, ES SIMPLEMENTE MIS PARAMETROS PARA LA PRESENTE DILIGENCIA. ESTE DOCUMENTO SE EFECTUA A RAIZ DEL NUEVO METODO DE LLEVAR A CABO LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES POR MOTIVO DE LA PANDEMIA MUNDIAL, PUES EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO, ES LO QUE EL SUSCRITO EXPRESABA VERBALMENTE DENTRO DE CADA AUDIENCIA, POR ENDE, REPITO, "NO" ES CUNA CERTIFICACIÓN."*

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de CASUR, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha dos (2) de diciembre de 2020, consignada en el Acta con Radicación No. 469032 del 14 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora DIANA MAROTH ARIZA GÓMEZ a través de apoderado judicial, y como convocado, CASUR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$3.343.525), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 MAR 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDIRA ORTEGA ANAYA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00276-00

La señora INDIRA ORTEGA ANAYA, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR, en intervención forzosa administrativa (Representante Legal el Agente Especial Interventor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000), correspondientes al pago de los honorarios de los meses de abril, mayo y junio de 2020, de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con el mencionado ente hospitalario.

I. CONSIDERACIONES.-

Con los anexos de la demanda se observa copia de la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, a través de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de VIGILANCIA ESPECIAL adoptada mediante Resolución No. 003927 del 12 de diciembre de 2016 al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o a quien se designe para tal efecto, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:*

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás



*inseguridades indispensables;*

- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006.

*Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.*

- c) *Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la Intervenido. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos, dispone el registro de la toma de posesión de los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intermedia para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual situación procede frente a las Secretaría de Tránsito y Transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.*
- d) *El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2018.*
- e) *Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.*

*ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, así como del Revisor Fiscal o de quien haga sus veces.*

*ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198.*

*La persona designada como Agente Especial Interventor, ejercerá las funciones de Representante Legal del HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS ESE a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.*

*El agente especial interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término. (...)"*

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993, establece lo que sigue en su artículo 116 (modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999):

*"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar La toma de posesión conlleva: d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.*

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer*

*sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles."*

Ahora bien, los artículos a que remite el literal d) anteriormente transcrito fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, por lo que debe entenderse que tal remisión ahora recae sobre los artículos 20 y 70 de la mencionada norma.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes de/ inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitados como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

En sentencia T-593 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al tema objeto de estudio pronunciándose de la siguiente forma:

*"Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.*

*Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecutó es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia.*

*En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario (en este caso el Juez Administrativo) "carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, (en este caso el título ejecutivo complejo conformado por el contrato celebrado entre las partes y el acta de liquidación del mismo) porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto.*

*En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de*

todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, o pesar de conocer de la resolución que decreto la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado."

De todo lo anteriormente relacionado se desprende con claridad que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de librar o negar el mandamiento de pago, pero atendiendo a que la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, se encuentra intervenida conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se debe tener en cuenta que actualmente la jurisdicción para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores de una Empresa Social del Estado objeto de toma de posesión es la Superintendencia encargada de su vigilancia.

En consecuencia, ante la falta de jurisdicción de este Despacho, y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece un procedimiento específico, correspondiente a la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos, en procura de hacer efectivo el derecho del ejecutante de acceder a la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente contentivo del presente proceso al Agente Especial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, designado a través de la Resolución No. 006063 de 2019, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de jurisdicción, siendo necesario la remisión del mismo al Agente Especial designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para lo de su cargo, conforme a lo designado en la Resolución No. 006063 de 2019.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021  
Remisión en ESTADO No. 011  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
 DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY, EN CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR- CONCEJO MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00277-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY, EN CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Pailitas Cesar y al Presidente del Concejo de esa misma municipalidad o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Téngase a la doctora JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY, en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

For anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY, EN CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR- CONCEJO MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00277-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00001-00

El despacho AVOCA el conocimiento de la demanda y procede a inadmitirla, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes  
personalmente.

icontec  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS AMAYA RONDON  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00003-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDON, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de COLPENSIONES con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“1.1.1- Que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por la SUB 323516 del 27 de noviembre de 2019, suscrita y proferida por DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, subdirectora de Determinación V de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 95786 del 5 de abril de 2016, que reconoció una pensión de invalidez en favor del demandante por valor de \$4.645.508.00 mensuales.*

*1.1.2.- Que se declare la nulidad del Acto administrativo constituido por la Resolución No. SUB 6542 del 6 de marzo de 2020, suscrito por DIANA CAROLINA MONTAÑA Subdirectora de Determinación V de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de reposición y en sustitución de apelación interpuesto pro el señor JOSE DE JESUS AMAYA RONDON, contra la Resolución SUB 323516 del 27 de noviembre de 2019, también emitida por el organismo demandado.*

*1.1.3.- Que se declare la nulidad del Acto administrativo constituido por la Resolución No. SUB 333716 del 6 de diciembre de 2019, suscrito por DIANA CAROLINA MONTAÑA Subdirectora de Determinación V de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante el cual se infirmó al señor JOSE DE JESUS AMAYA RONDON que el valor girado pro concepto de mesadas, retroactivos o aportes a salud y/o pensión de invalidez, asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$240.109.312.00) entre el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019.*

*1.1.4.- Que se declare que el demandante JOSE DE JESUS AMAYA RONDON tuvo o tiene derecho a seguir devengando la pensión de invalidez mensual desde diciembre de 2019, mes en que dejó de percibir dicha prestación pensional.*

*(...)*

*1.2.1.1 Como consecuencia de las declaraciones de los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 a manera de restablecimiento del derecho, se pide que se condene a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagarle al demandante, JOSE DE JESUS AMAYA RONDON, los dineros que por concepto de pensión por invalidez, incluyendo los intereses moratorios, dejó de percibir desde el mes de diciembre de 2019, fecha desde la cual fue retirado o excluido de nómina.(...)”*



Atendiendo al conflicto que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el señor JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDON estuvo vinculado a la empresa DRUMMOND desde 1998 hasta 2014 y de ahí fue que se derivó su derecho pensional, el cual es el objeto de litigio en esta oportunidad. De lo anterior es claro que el hoy demandante era un trabajador del sector privado, estando sometido al Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, al no ser un empleado público, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico frente a la seguridad social que reclama un trabajador del sector privado.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de asuntos, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al revisar una acción de tutela que fue instaurada por una pensionada de Colpensiones, señaló lo siguiente:

*"En atención a lo anterior, si bien se considera necesario amparar los derechos de la accionante, por el potencial riesgo de vulneración de su mínimo vital, seguridad social y debido proceso, esta orden será de carácter transitorio y estará supeditada a que la accionante demande el acto administrativo mediante el cual se revocó su pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia. Esto, a fin de que el juez ordinario, en ejercicio de sus competencias y herramientas procesales, adopte una solución definitiva en torno al presente conflicto.*

*En todo caso, se destaca, es el juez ordinario y no el contencioso administrativo el competente para conocer el asunto. En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

*Esto, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, según el cual "la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras", y de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*

<sup>1</sup> Sentencia T-058/17. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En atención a ello, teniendo en cuenta que la accionante no se desempeñó como funcionaria pública ni tampoco como particular en ejercicio de funciones públicas, sino que su vida laboral se ha ligado al sector privado y ha realizado sus cotizaciones como trabajadora independiente, es el juez ordinario laboral el competente para dirimir el asunto"

En estos términos, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE DE JESUS AMAYA RONDON, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **23 MAR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE: DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00039-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 17 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 17 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, en su condición de docente en el departamento del Cesar, le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 24 de agosto de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 008322 del 21 de noviembre de 2018.

Aduce, que la cesantía fue cancelada el día 26 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que

establece la ley para su reconocimiento y pago, conforme al artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que la cesantía se solicitó el día 24 de agosto de 2018, siendo el plazo para cancelarlas el cinco (5) de diciembre de 2018. En consecuencia, se solicitó el pago de la sanción moratoria, pero la entidad convocada negó en forma ficta la solicitud presentada.

### CONCILIACIÓN

El día 22 de octubre de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No.573364-2020 del 22 de octubre de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., manifestó:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDAD con CC 49554468 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (PARCIAL) reconocidas mediante Resolución No. 8322 del 21/11/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/08/2018 Fecha de pago: 26/02/2019 No. De días de mora: 82. Asignación básica aplicable: \$1.896.063 Valor de la mora: \$5.182.572 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.664.315 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales a salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 6 del cuaderno de la solicitud de la convocante (expediente digital).

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante dentro del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, tal como consta en archivo del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 144 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 17 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 17 de abril de 2020. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido el 17 de abril de 2020, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

✓ Copia de la Resolución No. 008322 del 21 de noviembre de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda a la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, por valor de \$6.918.457, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías quedó a disposición de la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, el día 26 de febrero de 2019, a través del BANCO BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la sucursal del municipio de Curumaní, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se*



cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

"Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>175</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los autos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se le la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, mediante petición fecha 24 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Contra acreditado que mediante la Resolución No. 008322 del 21 de agosto de 2019, se reconoció una cesantía parcial para compra de vivienda a la señora MARTÍNEZ CASTAÑEDA, por valor de \$6.918.457, puesta a cargo del municipio de Curumani.

cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

*“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>175</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, mediante petición radicada de fecha 24 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 008322 del 21 de noviembre de 2018, se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda a la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, por valor de \$6.918.457, puesta a disposición el día 26 de febrero de 2019, a través del BANCO BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la sucursal del municipio de Curumaní.

dictan otras disposiciones”, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

*“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(...)”*

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

*“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”*

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

*“Párrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

*“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

*“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado,

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 82 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda el día 24 de agosto de 2018, el cual se encontró conforme a la certificación de la FIDUPREVISORA S.A. a su disposición hasta el día 26 de febrero de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 22 de octubre de 2020, consignada con Radicación No.573364-2020 del 22 de octubre de 2020, celebrada entre la señora DARLYS JANETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$4.664.315, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**19 MAR. 2021**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ GUERRA OLIVELLA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00042-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el día 28 de enero de 2021, el señor RAFAEL JOSÉ GUERRA OLIVELLA presentó ante la Oficina Judicial de esta ciudad, a través de correo electrónico, una acción de cumplimiento en contra del Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte.

Que de conformidad con el correo electrónico enviado al accionante el día 4 de marzo de 2021, por parte del área de reparto de la oficina judicial, se advierte dicha oficina realizó dos veces el reparto de la misma demanda presentada por el señor GUERRA OLIVELLA.

Que de acuerdo a los soportes anexados por oficina judicial y una vez consultado el microsítio de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 9 de febrero de 2021, correspondiéndole el radicado 20001333300420210003700.

Que posteriormente, el día 18 de febrero de 2021, la Oficina Judicial realiza un segundo reparto del proceso el cual correspondió a esta agencia judicial, correspondiéndole el radicado 20001333300520210004200.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 393 de 1997, "*Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas*".

Que atendiendo a que el doble reparto realizado sobre la misma demanda corresponde a un error de la oficina judicial y no del accionante, es dable considerar que el segundo reparto de ser anulado y la acción de cumplimiento debe continuar en el Juzgado Cuarto Administrativo, por ser al primer juzgado que le fue asignado el conocimiento del asunto.

Por lo anterior se DISPONE:

Primero: Ordenar al jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad que proceda a anular en el sistema, el reparto realizado a este despacho del asunto de la referencia. Por secretaría comuníquesele.

Segundo: Archivar el expediente, por las razones expuestas.

Infórmese de esta decisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 011 se notificó el auto anterior a las partes que comparecieron personalmente.

SECRETARIO

